

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de la República Árabe Unida al Convenio Aduanero sobre los carnets E. C. S. para muestras comerciales y protocolo de firma, suscritos en Bruselas el 1 de marzo de 1956.

La Embajada de Bélgica en esta capital ha comunicado a este Ministerio que con fecha 27 de septiembre de 1963, la República Árabe Unida depositó el Instrumento de Adhesión al Convenio Aduanero sobre los carnets E. C. S. para muestras comerciales y protocolo de firma, suscrito en Bruselas el 1 de marzo de 1956, que entrará en vigor para el país mencionado el 27 de diciembre del año en curso.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se regula la competencia de las Entidades Oficiales de Crédito para concesión de préstamos a las industrias agrícolas, agropecuarias y forestales.

Excelentísimos señores:

El Banco de Crédito Industrial ha venido concediendo hasta ahora créditos para financiación de inversiones en industrias agrícolas agropecuarias y forestales. Reorganizado el antiguo Servicio Nacional de Crédito Agrícola, transformado en Banco de Crédito Agrícola en virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley 32/1962, y habiendo entrado ya en plenitud de funciones en lo relativo a la concesión de los préstamos a que se refiere el apartado B) del artículo segundo de dicho Decreto-ley, que fueron regulados por la Orden Ministerial de 8 de noviembre de 1962, es conveniente que se traspasen a este Banco las funciones referentes a estudio y resolución de los préstamos a las mencionadas industrias, siguiendo criterios análogos a los sentados por el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952.

Por todo lo cual este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes de crédito oficial para industrias agrícolas, agropecuarias y forestales se estudiarán y resolverán en lo sucesivo por el Banco de Crédito Agrícola, salvo que se trate de las que formulen las Corporaciones locales para atender servicios de su competencia, en cuyo caso, el estudio y resolución corresponderá al Banco de Crédito Local.

2.º A estos efectos se considerarán industrias agrícolas, agropecuarias y forestales las definidas como tales por el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952.

3.º Las condiciones y requisitos de estos créditos serán los mismos que hasta ahora venía aplicando el Banco de Crédito Industrial, excepto cuando la industria para la que se solicita el préstamo, vaya a estar emplazada en el recinto de la explotación agrícola, pecuaria o forestal del peticionario, sea consecuencia de ella y su capacidad máxima de utilización de materias primas no exceda de la producción estimada de dicha explotación, en cuyo caso serán de aplicación a los créditos que se concedan, las normas establecidas en la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1962.

4.º Las solicitudes de crédito a que se refiere el número primero que hubieran tenido entrada en el Banco de Crédito In-

dustrial serán traspasadas al Banco de Crédito Agrícola, excepto si se encuentran ya en un estado de tramitación que aconseje su resolución por aquel Banco al que corresponderá resolver sobre este particular.

5.º Cuantas dudas puedan plantearse con motivo de la aplicación de la presente Orden a casos concretos, serán sometidas para su resolución al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Lo digo a VV EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV EE muchos años

Madrid, 31 de octubre de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de octubre de 1963 por la que se desarrolla el Decreto 1629/1963, de 11 de julio, sobre matriculación «turística».

Excelentísimos señores:

El Decreto 1629/1963, de 11 de julio, creó una matriculación especial denominada «turística» destinada a vehículos de fabricación nacional o extranjera.

El artículo cuarto del referido Decreto encomendó a las Jefaturas Provinciales de Tráfico todo lo relativo a la matriculación de los vehículos amparados por aquella matriculación y la concesión del permiso temporal de circulación.

El artículo 11 de aquel Decreto dispuso que por los Ministerios interesados serán dictadas las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La matriculación especial denominada «turística» podrá ser utilizada por las personas legitimadas para disfrutar del régimen de importación temporal con arreglo a la legislación vigente y las que con residencia temporal en España les fuese aplicable dicho régimen por disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 2.º La matriculación podrá amparar a los vehículos automóviles de turismo, remolques, motocicletas y demás que pudieran determinarse reglamentariamente, tanto nacionales como extranjeros, ambos no matriculados.

Art. 3.º La matriculación consistirá en un permiso de circulación especial cuyo modelo se ajustará al recomendado por el Comité de Turismo de la O. E. C. E. en su reunión de París de 17 de febrero de 1960 y unas placas también especiales, ambos con un plazo máximo de un año de validez, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 4.º El permiso será de color gris y tamaño 165 x 143 milímetros, y en su interior, en color más claro, figurará la letra E, de seis centímetros de alta por tres de anchura y cuatro milímetros de anchura en el trazo. El permiso contendrá, al menos, los datos siguientes:

- Número del registro de matriculación que corresponda al vehículo.
- Fecha de matriculación.
- Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.
- Nombre del constructor, marca y tipo o modelo.
- Número de fabricación del chasis.
- Potencia, peso en vacío y carga máxima.
- Fecha de caducidad.